

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio preliminar. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 2 de mayo de 2023. Pam.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 920

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el último domicilio conyugal *-núm. 2 art. 82 C.G.P.-*, necesario para determinar la competencia para conocer del asunto.

b) No se dio cumplimiento a lo indicado en el numeral 5 del art. 82 del estatuto en mención, pues se puso de presente que la demandada incurrió en la causal 2º de divorcio, sin embargo, no se relataron los hechos *-circunstancias de tiempo, modo y lugar-* que la sustenta, máxime cuando en la demanda se expuso que el incumplimiento se ha dado frente a sus deberes como cónyuge.

c) Frente a la causal 3º no se determinó las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos fácticos que se subsumen dicha causal.

Lo anterior, no puede tenerse por satisfecho con lo indicado en el hecho "3.4", en el que se atestó que la consorte demandada incurrió en

CAUSAL 3º. DEL ARTICULO 154 DEL CC "Los ULTRAJES E. TRATO CRUEL Y LOS MALTRATAMIENTOS DE OBRA "Los cuales dan lugar al Divorcio. La aquí demandada señora MARGARITA CASTRILLON OROZCO, ha dado a su esposo un trato ultrajante y humillante pues a pesar de que es él, la persona que provee todas las necesidades del hogar, al llegar a casa solo recibía palabras soeces e incluso al acostarse siempre su esposa le pegaba acabando siempre con su tranquilidad, afectando su hombría pues le provocaba a él, defenderse , pero no lo hacía ante el temperamento tan fuerte de la señora MARGARITA CASTRILLON.

La profesional del derecho no hizo manifestación de los supuestos extrañados que puedan constituir cada una de las conductas endilgadas a la extremo pasivo, las que de

paso valga decir no son sinónimo las unas y las otras, sino que cada una tiene su propia significación, como lo tiene decantado la doctrina, entre ellos, el tratadista Jorge Parra Benítez, quien enerva: “(...) La forman “Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”. Refiérase el precepto a hechos aislados (ultrajes, o trato cruel o maltratamiento de obra), o concurrentes (todos, lo cual puede ser frecuente) realizados por el cónyuge o por un tercero con orden suya, al cónyuge (directa o indirectamente). Ellos afectan al deber de respeto. Debe destacarse que en esta causal caben innumerables ejemplos, que van desde los más corrientes (palabras soeces, golpes, etc), hasta los más sofisticados o increíbles (sutilezas, torturas, etc., aun la inseminación artificial heteróloga no consentida –como ultraje-, etc.)”¹.

d) No se enlistó en el acápite de pruebas la totalidad de las pruebas que se allegaron como anexos –núm. 6 del art. 82 C.G.P.-.

e) Se observa que el litigante omitió acatar lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, esto es, que no indicó las cuentas electrónicas de la totalidad de los testigos relacionados.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida permanente, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: **la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovida por EDUARDO AGUDELO CALAMBAS contra MARGARITA CASTRILLON OROZCO, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-.

PARÁGRAFO PRIMERO. La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la abogada ALBA MILENA CEBALLOS DE LINCE, portadora de la T.P. No. 30.646 del C.S., de la J., para que actúe en representación de la parte actora.

¹ PARRA BENITEZ, Jorge. Derecho de Familia. Bogotá. Editorial Temis S.A. 2008. p. 253. Divorcio. ISBN. 978-958-35-0660-4.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-***.

QUINTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las misma.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d7df05c0cece7d171c53b1c5a84c4025702b02d6cd8f0d2a661982f5721961**

Documento generado en 29/05/2023 06:19:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>